



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 93 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320170044000	Ejecutivo	Coopehogar	Juan De Dios Camargo Conrado, Sandra Camargo Picalua, Henry Pinzon Torres, Mercedes Picalua Patiño	13/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230015900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Vision Futuro Organismo Cooperativo, Luisa Fernanda Arbelaez Rosado, Alfredo Junior Coba Visbal	13/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230015900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Vision Futuro Organismo Cooperativo, Luisa Fernanda Arbelaez Rosado, Alfredo Junior Coba Visbal	13/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3cee96c5-f30b-4e40-8031-2b25bf6d6a07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 93 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230016800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Leonardo Fabio Zabala Arroyo	13/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230015700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Gnb Sudameris	Nancy Inés Gamero Jimenez	13/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230015700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Gnb Sudameris	Nancy Inés Gamero Jimenez	13/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230014900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Larry Yesid Sampayo , Liceth Maria Romero Cotes	13/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230014900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Larry Yesid Sampayo , Liceth Maria Romero Cotes	13/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230016600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Legallytaxcoop	Ivan Rene Martinez Mendivil	13/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3cee96c5-f30b-4e40-8031-2b25bf6d6a07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 93 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230016600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Legallytaxcoop	Ivan Rene Martinez Mendivil	13/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230015400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Reynaldo Hernan Gomez Salazar Y Otro		13/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320210049100	Procesos Ejecutivos	Jaiza Paola Montero Lascano	David Santana Anguila De Las Salas	13/06/2023	Auto Decide - Rechazar El Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Interpuesto Contra El Auto De Fecha 24 De Mayo De 2023

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3cee96c5-f30b-4e40-8031-2b25bf6d6a07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 93 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230016300	Tutela	Alcira Mercedes Suescun Mendoza	Nueva Eps, Organizacion Clinica Bonadonna Prevenir S.A.S.	13/06/2023	Auto Notificación Sentencia - Conceder La Protección Constitucional Del Derecho Fundamental A La Salud Y A La Vida Digna De La Señora Alcira Mercedes Suescun Mendoza Contra Nueva Eps -, Y Ordena Que Se Le Autorice Y Suministre El Tratamiento Integral Derivado De La Patología De Cáncer Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia De Salud, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3cee96c5-f30b-4e40-8031-2b25bf6d6a07



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00149-00

DEMANDANTE: COOMULPEN Nit No. 900.314.497-1

DEMANDADO: LARRY YESID SAMPAYO MELENDEZ C.C. 1.001.874.148 – LICETH MARIA ROMERO COTES C.C. 32.610.717

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares.

Sírvase Proveer.

Malambo, junio 13 de 2023.

La Secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada LARRY YESID SAMPAYO MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.874.148, LICETH MARIA ROMERO COTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 32.610.717, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo y secuestro de la 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciben los demandados LARRY YESID SAMPAYO MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.874.148 como empleado VIGICOLBA LTDA correo electrónico jefelegal@grupocolba.com; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

2º.- Decretar el embargo y secuestro de la 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciben los demandados LICETH MARIA ROMERO COTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 32.610.717 como empleado TRANSPORTES & GRUAS correo electrónico asistencia@transporteygruas.com ; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000)**

Correo: liqiagarrido@coomulpen.com mailto:mabar_70@hotmail.com

mailto:wistonpelaez1213@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO 14 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00157-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS

DEMANDADO: NANCY INES GAMERO JIMENEZ C.C. 32.628.979

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares.

Sírvase Proveer.

Malambo, junio 13 de 2023.

La Secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada NANCY INES GAMERO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 32.628.979, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada NANCY INES GAMERO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 32.628.979, en las siguientes entidades bancarias • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO BANCOLOMBIA • BANCO CITIBANK • BANCO AGRARIO • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO COLPATRIA • BANCO DAVIVIENDA • BANCO POPULAR • BANCO BBVA • BANCO PICHINCHA • BANCO FALABELLA • BANCO GNB SUDAMERI; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS M/L (\$69.397.105)**

Correo: judicializacion1@alianzasgp.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO 14 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00159-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: LUISA FERNANDA ARBELAEZ ROSADO C.C 1.048.322.271 - JUNIOR ALFREDO COBA VISBAL C.C. 1.193.547.297

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Malambo, junio 13 de 2023.

La Secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada JUNIOR ALFREDO COBA VISBAL identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.547.297, LUISA FERNANDA ARBELAEZ ROSADO identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.048.322.271, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo y secuestro del 20% del salario o pensión y demás emolumentos embargables que perciba la demandada LUISA FERNANDA ARBELAEZ ROSADO identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.048.322.271, como empleada en ESTACION DE SERVICIO LA SEXTA ENTRADA SAS; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

2º.- Decretar el embargo y secuestro del 20% del salario o pensión y demás emolumentos embargables que perciba el demandado JUNIOR ALFREDO COBA VISBAL identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.547.297, como empleado en ESTACION DE SERVICIO CIUDAD CARIBE SAS; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

3º.- Decretar el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular sea JUNIOR ALFREDO COBA VISBAL identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.547.297, LUISA FERNANDA ARBELAEZ ROSADO identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.048.322.271, en las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, HELMBANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO 14 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Limítese el embargo a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$3.973.317)**

NOTA: La efectividad de las medidas decretadas sobre los salarios de los demandados es responsabilidad de la parte actora como quiera que no aporó correo electrónico ni certificado de existencia y representación de los pagadores.

Correo: johannapradadiaz@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00168-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit.860.002.964

DEMANDADO: LEONARDO FABIO ZABALA ARROYO C.C. 72.191.547

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Malambo, junio 13 de 2023.

La Secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada LEONARDO FABIO ZABALA ARROYO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.191.547, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular sea LEONARDO FABIO ZABALA ARROYO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.191.547, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCOLOMBIA. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

Limitese el embargo a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$53.231.668)**

Correo: manueljulianalzamora@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO 14 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2017-00440-00

DEMANDANTE: COOPEHOGAR

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CAMARGO PICALUA, HENRY PINZON TORRES y MERCEDES ANTONIA PICALUA PATIÑO

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Malambo, junio 13 de 2023.

La Secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada SANDRA PATRICIA CAMARGO PICALUA, identificada con cédula de ciudadanía no. 32580092, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo y secuestro del 20% del salario comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que percibe la demandada SANDRA PATRICIA CAMARGO PICALUA, identificada con cédula de ciudadanía no. 32580092, como empleada de SAFELA GROUP S.A.S, nit.901021852 correo electrónico info@safelagroup.com.co ; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$5.819.400)**

Correo: megacobros@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO 14 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00491-00

DEMANDANTE: JAIZA PAOLA MONTERO LASCANO C.C.1.048.279.560

DEMANDADO: DAVID SANTANA ANGUILA DE LAS SALAS C.C.72.040.969

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: mediante correo electrónico de la parte demandante el día 29 de MAYO de 2023 presenta RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Art. 318, 321 y 322 del Código General del Proceso, contra el AUTO de fecha 24 de mayo de 2023 que pone fin a la Instancia y Decreta la Terminación del Proceso Ejecutivo de Alimentos al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, 13 de Junio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, trece (13) de junio del Dos Mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y del estudio del plenario se constata que el doctor JAVIER FACUNDO VELÁSQUEZ CAMARGO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de mayo de 2023 que pone fin a la Instancia y Decreta la Terminación del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

Que en este caso el recurso se interpuso por quien no ostenta calidad de apoderado de la parte demandante, ni es parte dentro del trámite, por tanto, carece de personería para actuar en nombre de esta.

En efecto, dentro del presente trámite mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, se le revocó el poder otorgado al doctor JAVIER FACUNDO VELÁSQUEZ CAMARGO, como apoderado judicial de la demandante JAIZA PAOLA MONTERO LASCANO.

El presente recurso se fijó en lista el día 05 de junio de 2023 y desfijada el 08 de junio de 2023, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. “
(...)

Por lo anteriormente anotado, dado que el recurso de reposición y en subsidio apelación se interpuso por quien no es apoderado debidamente constituido, no está facultado para representar a la parte demandante, habrá de rechazarse. Finalmente vale señalar lo referente a la regulación de los honorarios, tal como lo consagra el sustento normativo señalado, este se tramita con independencia del proceso principal.

Asi mismo el apoderado judicial, no le es aplicable la prerrogativa del inciso cuarto del artículo 76 del código general del proceso que dice : (...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación*



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

enviada al poderdante en tal sentido.(...), puesto que no estamos frente a una renuncia de poder, sino mediante el acto de revocatoria de poder, dos presupuestos procesales diferentes.

Por otro lado, el auto de fecha 24 de mayo de 2023 que pone fin a la Instancia y Decreta la Terminación del Proceso Ejecutivo de Alimentos, se profiere por nueva petición en coadyuvancia de las partes, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho en fecha 04 de mayo de 2023, visibles a folio 51 y 52 del expediente digital; para lo cual se le remitirá vía secretarial desde el correo electrónico del despacho al correo electrónico del doctor JAVIER FACUNDO VELÁSQUEZ CAMARGO, el memorial en mención y la constancia del correo enviado con dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de mayo de 2023, que pone fin a la Instancia y Decreta la Terminación del Proceso Ejecutivo de Alimentos, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 055

RAD. 08433-40-89-003-2023-00163-00
ACCIONANTE: ALCIRA MERCEDES SUESCUN MENDOZA
ACCIONADO: NUEVA EPS - CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: SALUD – VIDA DIGNA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada ALCIRA MERCEDES SUESCUN MENDOZA identificada con C.C. No. 115.476.746 en contra de NUEVA EPS - CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, por la presunta violación de su derecho fundamental de Salud- Vida Digna.

II.- ANTECEDENTES

La señora ALCIRA MERCEDES SUESCUN MENDOZA instauró acción de tutela contra NUEVA EPS - CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, para que se le proteja su derecho fundamental a la salud violados por la NUEVA EPS y CLÍNICA BONNADONA IPS, elevando como pretensión que se ordene a la accionada que: autorice y materialice cita control por oncología clínica en la IPS CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, con servicio de ambulancia del lugar de residencia a la IPS ordenada resolución 5857 del 26 de diciembre de 2018; Cita control por radioterapia en la IPS ordenada por la EPS con servicio de ambulancia; Cita control por medicina del dolor con ambulancia, entrega de pañales talla L 4 diarios 120 al mes; Se ordene enfermera en casa 12 horas; Se ordena tratamiento integral; Se ordene a LA NUEVA EPS entregue colchoneta antis escara.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen, que:

- ES paciente de 44 años afiliada a LA NUEVA EPS con diagnóstico de 381 tumor de comportamiento incierto desconocido de la tranquea de los bronquios y del pulmón.
- Tumor maligno secundario de los huesos y de la medula ósea. M 541 radiculopatía.
- Z 718 otras consultas especificadas
- Loe a nivel pulmonar metástasis sacra
- Radiculopatía de probable etiología metastasica
- Miomatosis literina por antecedente
- Trastorno de ansiedad

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Mediante proveído fechado JUNIO 01 de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte de INGRID SOFÍA PERTUZ LUCHETA, actuando en calidad de apoderada Judicial de NUEVA EPS S.A, de acuerdo al poder otorgado, Allego contestación a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

“Con relación al servicio de “Cuidador 12 horas al día” solicitado, se aclara al despacho que, dicho servicio CUIDADOR SU ACOPAÑAMIENTO EN SUS NECESIDADES BÁSICAS, ES UNA FUNCIÓN QUE PUEDEN CUMPLIR SUS FAMILIARES COMO OBLIGADOS DIRECTOS Y PRINCIPALES EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD QUE LES ASISTE. Señor juez, el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO NO CORRESPONDE A UN SERVICIO DE SALUD, este servicio es otorgado sólo bajo el lleno de unos requisitos, sobre los cuales se deberá valorar a la paciente bajo la experticia médica que determine efectivamente, que no puede valerse por sí misma. Este análisis médico, es llevado a cabo por un test llamado “Escala de Barthel”. La escala BVD/Barthel permite determinar el grado de dependencia de una persona o la necesidad de ayuda para realizar diez acciones básicas diarias, desde comer, a asearse, ir al baño, moverse, vestirse, etc. Cada una de estas acciones se evalúa con una puntuación de 10, 5 ó 0, en función del grado de ayuda que necesite (ninguna, alguna o toda). La suma de las puntuaciones obtenidas determinará el grado de dependencia, de modo que si es inferior a 20 la persona está considerada como totalmente dependiente, si se sitúa entre 40 y 55 es moderadamente dependiente, si es mayor de 60 se la considera con una dependencia leve y si es de 100 será totalmente independiente. Asimismo, debe hacerse un estudio de las condiciones de vida de la usuaria para determinar CON CERTEZA con quién vive, a qué se dedican las personas con las que convive y si están en disposición de atender a la persona dependiente o no, luego de una investigación a través de un familiograma donde se logre determinar este punto” (...)

(...)

Asimismo, tampoco se es claro en la composición del núcleo familiar ya que no se indica si además del hijo de los señores, hay alguien más con la disponibilidad de asumir el cuidado básico de los pacientes.

Es de importancia resaltar que el usuario cuenta con canales de atención que hemos dispuesto para lograr un acercamiento con este y proceder al apoyo y acompañamiento de las necesidades de los mismos, por lo cual, el no proceder a informar a la entidad, exime de responsabilidad subjetiva a mi representada, pues es deber del usuario, radicar solicitud para hacer entrega efectiva de los servicios que tenga pendientes, ya que la observancia y seguimiento de la misma corresponde al paciente y/o a sus familiares y no al Estado ni a la Rama Judicial, pues el usuario tiene derechos, pero también tiene obligaciones por asumir, para que se vea respaldado el amparo de sus derechos fundamentales (...)

Notificado también del presente trámite constitucional, se recibió contestación por parte de BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ, en Calidad de jefe de Jurídica de la Sociedad ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S con NIT 800.194.798-dando respuesta a la tutela de la siguiente forma:

(...) Sea lo primero manifestar al Respetable Despacho que mi representada ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ALCIRA MERCEDES

Notificado Mediante Estado No. 093
Malambo JUNIO 14 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

SUESCUN MENDOZA, toda vez que siempre hemos dado cumplimiento a lo que indica el Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuanto a la prestación de los servicios médicos requeridos. En adición a lo anterior es dable resaltar que el paciente del caso en concreto fue atendido en su momento por ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR en donde se le ordenaron los servicios médicos requeridos para el tratamiento de su patología de forma eficiente y oportuna. (...)

Como se vislumbra en la Historia Clínica que se anexa, es evidente que la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S ha realizado lo que como IPS le corresponde hacer, atendiendo al paciente, valorándolo y determinando según pertinencia médica lo requerido para el tratamiento de su patología. En adición, debemos señalar que a la paciente ALCIRA MERCEDES SUESCUN MENDOZA, quien ha venido siendo atendido de forma integral, oportuna y pertinente a su estado de salud, se le atendió el día 03 de mayo de 2023 por parte del servicio de Radioterapia con seguimiento a dos meses, correspondiéndole nueva cita para el mes de julio. El día 08 de mayo de 2023 fue valorada por la especialidad de Oncología Clínica quien la valoró nuevamente el día 30 de mayo de 2023. Ahora bien, conforme lo solicitado, únicamente tenía valoración pendiente con medicina del dolor, la cual fue programada para el día JUEVES 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:30 A.M. (...)

Finalmente, no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, porque la conducta de ésta en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe. (...)

Por lo manifestado solicita DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA toda vez que en ningún momento se han visto vulnerados los derechos constitucionales de la parte accionante del presente trámite tutela.

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe junto al material documental aportado por las accionadas NUEVA EPS y CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora ALCIRA MERCEDES SUESCUN MENDOZA es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la NUEVA EPS y CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, están legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora ALCIRA MERCEDES SUESCUN MENDOZA, considera que la NUEVA EPS y CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S vulneran el derecho incoado en la presente acción constitucional al no agendarle Cita control por radioterapia en la IPS ordenada por la EPS con servicio de ambulancia; Cita control por medicina del dolor con ambulancia, entrega de pañales talla L 4 diarios 120 al mes; Se ordene enfermera en casa 12 horas; Se ordena tratamiento integral.

III.-1 Problema Jurídico

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ NUEVA EPS y CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S vulneran los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, de la señora ALCIRA MERCEDES SUESCUN MENDOZA al no agilizarle y gestionarle todas las valoraciones y/o procedimientos como Cita de control por radioterapia; Cita control por medicina del dolor con ambulancia, entrega de pañales talla L 4 diarios 120 al mes; orden de enfermera en casa 12 horas; orden de tratamiento integral? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”¹

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Notificado Mediante Estado No. 093
Malambo JUNIO 14 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejan y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En referencia a la situación estudiada, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible.”³

En cuanto a los servicios que se no encuentran incluidos en los Planes de Beneficios en Salud – PBS, señaló el Alto Tribunal que para autorizarlos por tutela se requiere que:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”⁴

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem

⁴ Sentencia T-032 de 2018.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

El derecho fundamental a la salud, tratamiento integral y prohibición de imposición de barreras administrativas. Reiteración de jurisprudencia

(...) La Constitución Política establece, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud. Por su parte, en el artículo 49 ibíd se determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”, cuando un servicio médico resulta indispensable para asegurar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permitan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud. Así mismo, el derecho a la salud tiene elementos esenciales como son: la accesibilidad física y económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.
(...)

Así las cosas, a quienes padecen de enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que de igual manera, se establecieron en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015[35], garantizándoseles el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”.

*De manera que, a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continúa y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente. Bajo esta concepción las personas tienen el derecho a que se les garantice el procedimiento de salud que requieran, integralmente, en especial, si se trata de una enfermedad catastrófica o si está comprometida la vida o la integridad personal, es por ello que los distintos actores del sistema tienen la obligación de garantizar los servicios de salud requeridos por las personas.*⁵
(...)

III.-3.-CASO CONCRETO

El estudio se centrará en la presunta omisión de las entidades NUEVA EPS y CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a las accionadas las entidades NUEVA EPS y CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S agendar Cita control por radioterapia en la IPS ordenada por la EPS con servicio de ambulancia; Cita control por medicina del dolor con ambulancia, entrega de pañales talla L 4 diarios 120 al mes; Se ordene enfermera en casa 12 horas; Se ordene tratamiento integral.

⁵ Sentencia T-607/16
Notificado Mediante Estado No. 093
Malambo JUNIO 14 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Se tiene que el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental a la salud, de una paciente diagnosticada con TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS DE LA PELVIS SACRO Y COCCIX.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y pruebas, este despacho procederá a Determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante, es una paciente de 44 años que refiere TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS DE LA PELVIS SACRO Y COCCIX, . Se anexa imagen de un aparte de la historia clínica de la accionante.

ORGANIZACION CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S
800194798 - 2

RHsCltxFch
Pag: 282 de 301
Fecha: 02/06/23
G. etareo: 10

HISTORIA CLÍNICA No. CC 1151476746 -- ALCIRA MERCEDES SUESCUN MENDOZA
Empresa: CONSULTAS DE CONTROL Arribado: COTIZANTE NIVEL 1

Fecha Nacimiento: 12/01/1979 Edad actual: 44 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguíneo: O+ Estado Civil: Casado(a)
Teléfono: 3014385860 Dirección: MALAMBO (BARRIO SAN ANTONIO)
Barrio: SAN ANTONIO Departamento: ATLANTICO
Municipio: MALAMBO Ocupación: AMA DE CASA
Etnia: NINGUNO DE LOS ANTERIORES Grupo Etnico: NINGUNO DE LOS ANTERIORES
Nivel Educativo: BASICA SECUNDARIA Atención Especial: NO APLICA
Discapacidad: NINGUNA Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

NECESARIOS SE LE RECURADA A FAMILIAR QUE DEBE TRAERLO LOS INSUMOS PARA REALIZAR LOS RESPECTIVOS CAMBIOS DE POSICION Y EVITAR QUE LA PACIENTE SE LACERA O SE ESCARE Y PACIENTE REFIERE QUE CUANDO LA MOVLIZAN LE DA MUCHO DOLOR EN REGION LUMBAR + SE REALIZA CAMBIO DE PAÑAL Y HIDRATACION DE PIEL + SE LE RECUERDA NO SALIR DE LA HABITACION EN CASO QUE NO SEA NECESARIO. SE LE RECUERDA MANTENER LAS BARANDAS DE LA CAMA SIEMPRE ELEVADAS, MANTENER LA ALTURA DE LA CAMA LO MAS BAJO POSIBLE + COMPAÑIA PERMANENTE DE UN FAMILIAR + MANTENER EL TIMBRE DE LLAMADO DE ENFERMERIA AL ALCANCE
09:00 RECIBE DIETA ORDENADA Y TOLERA
09:20 SE CUANTIFICA CYSTOFLOW SE OBSERVA ORINA COLORICA
10:00 SE ADMINISTRA TRATAMIENTO ORDENADO DE OXICODONA 5 MILIGRAMOS INTRAVENOSO DILUIDO EN 10 CC DE SOLUCION SALINA NORMAL 0,9 % LENTO + SE REALIZA CAMBIO DE POSICION A PESAR DE QUE PACIENTE NO CUENTA CON LOS INSUMOS NECESARIOS SE LE RECURADA A FAMILIAR QUE DEBE TRAERLO LOS INSUMOS PARA REALIZAR LOS RESPECTIVOS CAMBIOS DE POSICION Y EVITAR QUE LA PACIENTE SE LACERA O SE ESCARE Y PACIENTE REFIERE QUE CUANDO LA MOVLIZAN LE DA MUCHO DOLOR EN REGION LUMBAR + SE REALIZA CAMBIO DE PAÑAL Y HIDRATACION DE PIEL + SE LE RECUERDA NO SALIR DE LA HABITACION EN CASO QUE NO SEA NECESARIO. SE LE RECUERDA MANTENER LAS BARANDAS DE LA CAMA SIEMPRE ELEVADAS, MANTENER LA ALTURA DE LA CAMA LO MAS BAJO POSIBLE + COMPAÑIA PERMANENTE DE UN FAMILIAR + MANTENER EL TIMBRE DE LLAMADO DE ENFERMERIA AL ALCANCE
10:05 PACIENTE ES DADO POR ESPECIALISTA A CARGO DE MEDICINA INTERNA
10:15 LLEGA AMBULANCIA AMEDI POR PARTE DE SU EPS PARA TRASLADO DE PACIENTE A SU DOMICILIO
10:40 EGRESA PACIENTE DE SEXO FEMENINO MAYOR DE EDAD EN SU UNIDAD EN REGULARES CONDICIONES DE SALUD GENERALES DESPIERTA COCIENTE ORIENTADA NORMOCEFALO SE OBSERVA PALIDEZ GENERALIZADA MUCOSA ORAL HUMEDA TOLERANDO OXIGENO AMBIENTE CUELLO MOVIL TORAX SIMETRICO MAMAS COMPLETAS SIN LESIONES MIEMBROS SUPERIORES CON MANILLA DE IDENTIFICACION + MANILLA DE COLOR ROJO YA QUE LA PACIENTE ES ALTO RIESGO DE CAIDA SE EVIDENCIA EQUIMOSIS EN ANTEBRAZOS, PLEGUES Y BRAZOS BILATERAL EXTRA INSTITUCIONAL YA REPORTADA EN FENIX ABDOMEN CON LEVE DISTENSION, DOLOR A LA PALPACION, MASA INURADA EN HIPOGASTRIO COLUMNA CERVICAL DORSAL Y LUMBAR: SE EVIDENCIA LESION POR PRESION EN REGION SACROCOCCIGEA CATEGORIA 1 ERITEMA DE 100 % TAMBIEN CURSA CON LESION INTERGLUTEA Y PERIANAL CON UNA ISQUEMICA DE 100 % EXTRA INSTITUCIONAL MAS HIPERPIGMENTACION (REPORTADO EN FENIX) + EQUIMOSIS EN GLÚTEO DERECHO POR PATOLOGIA EXTRA INSTITUCIONAL CON DOLOR EN REGUION DORSAL Y SACRA A LA MOVILIDAD GENITALES DE ASPECTO NORMAL SIN EDEMA CON SONDA VESICAL NUMERO 18 DE DOS VIAS CON FECHA DE INSERCIÓN DEL DIA 14/03/2023 CONECTADA A CYSTOFLOW A LIBRE DRENAJE FIJADA EN MUSLO DERECHO SE OBSERVA ORINA COLORICA MIEMBRO INFERIOR SIMETRICOS SIN EDEMA CON DIFICULTAD PARA LA MARCHA EN CAMILLA EN AMBULANCIA AMEDI EN COMPAÑIA DE PARAMEDICOS FAMILIAR CON EPICRISIS EN MANO FORMULA MEDICA Y RECOMENDACIONES
Nota realizada por: GREYDIS MARGARITA CABELLO MEDINA Fecha: 01/04/23 10:23:02

FORMATOS
VARIABLES

FOLIO	464	FECHA	01/04/2023 10:34:28	TIPO DE ATENCIÓN	HOSPITALIZACION
RECOMENDACIONES					
RECAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 21 DIAS -					
 LAUREN LEONOR LUCAS CALDERON Reg. 1065837530 MEDICINA GENERAL					
SEDE DE ATENCIÓN:		001	SEDE UNICA		Edad : 44 AÑOS
FOLIO	465	FECHA	03/05/2023 14:34:53	TIPO DE ATENCIÓN	AMBULATORIO
MOTIVO DE CONSULTA					
ALTA MEDICA					
ENFERMEDAD ACTUAL					
PACIENTE DE 44 AÑOS CON ANTECEDENTES DE DIAGNOSTICO DE CANCER METASTASICO A HUESO DE PROBABLE PRIMARIO PULMONAR QUIEN INGRESA EN CONTEXTO DE SINDROME DE COMPRESION MEDULAR ASOCIADO A RETENCION URINARIA SIN MANEJO ONCOLOGICO ACTUAL. REPORTE D EPATOLOGIA: - BIOPSIA DE MEDULA OSEA 1/3/23 N° BR-848-23 ADENOCARCINOMA BIEN DIFERENCIADO METASTASICO					
7/2/23 IRM DE COLUMNA DORSAL CON CONTRASTE 1. PEQUEÑO HEMANGIOMA DE CUERPO VERTEBRAL D11, SIN OTROS HALLAZGOS SIGNIFICATIVOS ASOCIADOS.					
- 7/2/23 IRM DE COLUMNA LUMBOSACRA CON CONTRASTE EXTENSA INFILTRACION NEOPLASICA DIFUSA DE LOS CUERPOS VERTEBRALES S1, S2 Y S3, PEDICULOS Y LAMINAS CORRESPONDIENTES, CON LESION QUE MUESTRA BAJA SEÑAL EN SECUENCIAS T1, COMPORTAMIENTO ISOINTENSO CON AREAS HIPERINTENSAS EN SECUENCIAS STIR Y T2, EXPANSIVA, SE EXTIENDE AL TERRITORIO PARACENTRAL DERECHO ALCANZANDO EL MARGEN DE LA ARTICULACION SACRO-ILÍACA HOMOLATERAL; CONDICIONA IMPORTANTE REDUCCION DE LA AMPLITUD DEL T2.0 *HOSVITAL*					
Usuario: 55306609					

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, allegó contestación en cuanto a los hechos originarios, cumpliendo con los requerimiento en salud que necesita la señora ALCIRA MERCEDES SUESCUN MENDOZA, quien ha venido siendo atendido de forma integral, oportuna y pertinente a su estado de salud, se le atendió el día 03 de mayo de 2023 por parte del servicio de Radioterapia con seguimiento a dos meses, correspondiéndole nueva cita para el mes de julio. El día 08

Notificado Mediante Estado No. 093
Malambo JUNIO 14 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo—Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

de mayo de 2023 fue valorada por la especialidad de Oncología Clínica quien la valoró nuevamente el día 30 de mayo de 2023. Ahora bien, conforme lo solicitado, únicamente tenía valoración pendiente con medicina del dolor, la cual fue programada para el día JUEVES 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:30 A.M., de los anexos allegados el despacho observa que la salud de la paciente es variante, unas veces llega a sus citas por sus propios medios en compañía de un familiar, otra veces a llegado en servicio de ambulancia otorgado por la eps, unas veces con dictámenes como : PULMONES hipoventilados en todos los campos, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE SIN MASAS NI MEGALIAS PALPABLES, RESTO NORMAL, traslado básico redondo en ambulancia para recibir quimioterapia y consulta medica control por oncología clinica.....n^a 2 Evolución realizada por: ROGELIO CARLOS BRAVO MERCADO-Fecha: 08/05/23 11:39:03.

Empresa: CONSULIAS DE CONTROL	Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1
Fecha Nacimiento: 12/01/1979 Edad actual : 44 AÑOS	Sexo: Femenino Grupo Sanguíneo: O+ Estado Civil: Casado(a)
Teléfono: 3014385860	Dirección: MALAMBO (BARRIO SAN ANTONIO)
Barrio: SAN ANTONIO	Departamento: ATLANTICO
Municipio: MALAMBO	Ocupación: AMA DE CASA
Etnia: NINGUNO DE LOS ANTERIORES	Grupo Étnico: NINGUNO DE LOS ANTERIORES
Nivel Educativo: BASICA SECUNDARIA	Atención Especial: NO APLICA
Discapacidad: NINGUNA	Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

REVISIÓN DE BALÓN INFLADO:	FIJACIÓN:	MATERIAL DE FIJACIÓN:	SIGNOS DE INFECCIÓN: []CALOR []RUBOR []ERITEMA[]SECRECIÓN:
DRENES QX Y NO QX	FIJACIÓN:	MATERIAL DE FIJACIÓN:	SECRECIÓN:
SIGNOS DE INFECCIÓN: []CALOR []RUBOR []ERITEMA			

VARIABLES 2

VENTILACIÓN MECANICA	FIJACIÓN:	MATERIAL DE FIJACIÓN:	SIGNOS DE INFECCIÓN: []RUBOR []CALOR []ERITEMA[]SECRECIÓN:
REVISIÓN DE BALÓN INFLADO:	FIJACIÓN:	MATERIAL DE FIJACIÓN:	SECRECIÓN:
SISTEMA VAC	FIJACIÓN:	MATERIAL DE FIJACIÓN:	
SIGNOS DE INFECCIÓN: []CALOR []RUBOR []ERITEMA			

ANÁLISIS Y PLAN

SEDE DE ATENCIÓN:	001	SEDE ÚNICA	Edad : 44 AÑOS
-------------------	-----	------------	----------------

FOLIO	320	FECHA	20/03/2023 05:21:39	TIPO DE ATENCIÓN	HOSPITALIZACIÓN
-------	-----	-------	---------------------	------------------	-----------------

NOTAS ENFERMERIA

00:00 PREVIO LAVADO DE MANOS, SE INFORMA AL PACIENTE Y SE ADMINISTRA MEDICAMENTOS ORDENADO: MORFINA 4 MILIGRAMOS VIA INTRAVENOSA DILUIDO EN 4CC DE SOLUCION SALINA 0.9%

01:00 SE REALIZA RONDA DE ENFERMERIA, SE OBSERVA PACIENTE DORMIDA

02:00 PREVIO LAVADO DE MANOS, RECIBE MEDICAMENTOS: DIPYRONA 1 GRAMO VIA INTRAVENOSA DILUIDO EN 50CC DE SOLUCION SALINA 0.9%.

SE RECUERDA MANTENER LA CAMA LO MAS BAJA POSIBLE- MANTENER LA ILUMINACION NOCTURNA- SE RECUERDA NO LEVANTARSE DE LA CAMA SI NO ES NECESARIO

03:00 PACIENTE EN SU UNIDAD DORMIDA SIN NOVEDADES

04:00 PREVIO LAVADO DE MANOS, RECIBE MEDICAMENTOS: MORFINA 4 MILIGRAMOS VIA INTRAVENOSA DILUIDO EN 4CC DE SOLUCIÓN SALINA 0.9%, FUROSEMIDA 10 MILIGRAMOS VIA INTRAVENOSA DILUIDO EN 20CC DE SOLUCION SALINA 0.9%, ACETAMINOFEN 500 MILIGRAMOS VIA ORAL, SE TERMINA Y SE CONTINUA CON LIQUIDOS ENDOVENOSOS SOLUCIÓN HARTMAN A 60CC/HORA POR BOMBA DE INFUSION.

SE RECUERDA MANTENER LAS BARANDAS ELEVADAS- SE RECUERDA LA COMPAÑÍA DEL FAMILIAR- SE MANTIENE LA CAMA LO MAS BAJA POSIBLE- SE RECUERDA LAVAR LA PIEL CON AGUA Y JABON- MANTENER LA COMPAÑÍA DEL FAMILIAR

05:00 PREVIO LAVADO DE MANOS, SE REALIZA BAÑO GENERAL EN CAMA- CAMBIO DE PAÑAL- HIDRATACIÓN DE PIEL- ARREGLO DE UNIDAD Y CAMBIO DE SABANAS-PACIENTE MANIFIESTA MUCHO DOLOR AL MOVIMIENTO, POCO COLABORADORA AL MOMENTO DE REALIZAR EL BAÑO EN

Con estas autorizaciones allegadas por la CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, se constata que la accionada viene cumpliendo con una carga atinente al cumplimiento de lo solicitado por la accionante. Descendiendo al caso sub judice, en cuanto a la CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S revisada la respuesta allegada al plenario, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas, se observa que sus actuaciones no sobrevienen, ni lesionan derecho fundamental alguno esgrimido por la accionante, por lo que se ordenará desvincular a dicha entidad del presente tramite sumarial y así se ordenara en la parte resolutive

Se tiene que el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental a la salud, de un paciente con una diagnóstico de cáncer.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada NUEVA EPS allegó contestación en cuanto a los hechos originarios, donde en su mayor parte se remitió a referirse y explicar de buena manera sobre el servicio de cuidador, atención domiciliaria, el servicio de auxiliar de enfermería, de manera muy técnica, y pormenorizada dejando de un lado la humanidad, al remitirnos a la contestación nos encontramos con texto normativo, que explica la materia en juicio legal sobre las diferencia de los términos referenciados, pero no hallo esta dependencia judicial un dictamen médico, claro, que si se pudo constatar con lo allegado por la otra accionada CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

que pudo dar claridad al despacho sobre el estado de salud de la hoy accionante, dado que la usuaria se encuentra inmersa en una enfermedad catastrófica.

Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”

Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona, la necesidad de garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que “[e]l ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal” Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa.

De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud.

Al respecto esta Corte indicó: “(...) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema”

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado. En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad. En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones “para que la igualdad sea real y efectiva”, por lo cual le corresponde adoptar “medidas a favor de grupos discriminados o marginados”. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de “aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”. En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS7 .

(...)

18. Por otra parte, como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional[78], este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 [79]y 49[80] de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer[81] o la insuficiencia renal[82]. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tenga derecho a protección reforzada por parte del Estado, que se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)[83].

19. Ahora bien, como se señaló previamente, el goce efectivo del derecho a la salud de los pacientes con enfermedades catastróficas o ruinosas implica que las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud tienen la obligación de dar aplicación a los principios de accesibilidad, oportunidad e integralidad.

Sentencia T-232/22 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

En el caso sub examine se tiene acreditado que la señora ALCIRA MERCEDES SUESCUN MENDOZA:

- Es ciudadana colombiana de 44 años de edad.
- Presenta un diagnóstico de Cáncer metastásico oseo de probable primario pulmonar.

Una entidad encargada de la prestación de los servicios de salud, vulnera el derecho de una persona que padece cáncer al negarse a reconocerle los costos de transporte, en los casos en que la paciente necesite asistencia de otra persona debido a los efectos secundarios que causa el medicamento en los pacientes; una prestadora de servicios de salud, vulnera el derecho a la salud cuando no ordena los medicamentos incluidos en el POS, prescritos por el médico tratante adscrito a la red de servicios de la EPS, argumentando que en la IPS que atiende al afiliado no se contrataron los medicamentos; todo paciente tiene derecho al tratamiento integral prescrito por su médico tratante, y a recibir la droga ordenada en la cantidad y periodicidad que lo requiera.

Esta agencia judicial no encuentra que a partir de las actuaciones de la entidad accionada NUEVA EPS se haya remediado la vulneración que cuestionó la señora ALCIRA MERCEDES SUESCUN MENDOZA, el tratamiento hasta ahora realizado por la EPS no interrumpe aun los quebrantos de Salud de la hoy accionante, quien llega a esta instancia suplicando un tratamiento INTEGRAL Y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

ACOMPañAMIENTO, Y ES LA EPS quien debe garantizar integralmente los servicios, tratamientos y medicamentos que requieran sus afiliados conforme a sus protocolos institucionales.

Por lo anterior hay lugar a tutelar el derecho fundamental a la salud, de la señora ALCIRA MERCEDES SUESCUN MENDOZA, de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden y en esa forma se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En cuanto a la petición de enfermera en casa 12 horas; no se accederá a ello, puesto que esta es una medida excepcional y la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.⁶, argumentos que del escrito de tutela no pudo demostrar la accionante, ni corroborado por lo allegado por las accionadas.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud y a la vida digna de la señora ALCIRA MERCEDES SUESCUN MENDOZA contra NUEVA EPS -, y ordena que se le autorice y suministre el tratamiento integral derivado de la patología de cáncer conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia DE SALUD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a la NUEVA EPS Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos y médicos necesarios concernientes a autorizar el procedimiento autorice y materialice cita control por oncología clínica en la IPS CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, con servicio de ambulancia del lugar de residencia a la IPS; Cita control por radioterapia en la IPS ordenada por la EPS con servicio de ambulancia; Cita control por medicina del dolor con ambulancia, entrega de pañales talla L 4 diarios 120 al mes; Se ordena tratamiento integral; Se ordene a LA NUEVA EPS entregue colchoneta antis escara.

⁶ Sentencia T-260/20
Notificado Mediante Estado No. 093
Malambo JUNIO 14 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3-DESVINCLAR del presente tramite a la IPS CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
javier-citarella@hotmail.com
secretaria.general@nuevaeps.com.co
viviana.pico@nuevaeps.com.co
ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co
bonnadona@organizacioncbp.org
auxiliarjuridico@bonnadona.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Con relación a los *cuidadores*, la Sala resalta tres cuestiones básicas. (i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas.^[82] (ii) Esta figura es definida^[83] como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse.^[84]

57. En efecto, esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido y, por ende, debe prestarse.^[85] Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Resolución 244 de 2019,^[86] pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.

58. Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.^[87]



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00154-00

DEMANDANTE: REYNALDO HERNAN GOMEZ SALAZAR C.C. 1.125.350.011

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ FAJARDO C.C. 1.129.497.552

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por REYNALDO GOMEZ SALAZAR a través de apoderado judicial contra GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.129.497.552 la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, junio 13 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

De lo aportado a la demanda se observa, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

RESUELVE

1º.- INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. EUFEMIA MARIA SALAZAR BENITEZ identificada con cedula de ciudadanía 45.582.412, portador de la T.P. 307.456 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO 14 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoi.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00149-00

DEMANDANTE: COOMULPEN Nit No. 900.314.497-1

DEMANDADO: LARRY YESID SAMPAYO MELENDEZ C.C. 1.001.874.148 – LICETH MARIA ROMERO COTES C.C. 32.610.717

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOMULPEN a través de apoderado judicial contra LARRY YESID SAMPAYO MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.874.148, LICETH MARIA ROMERO COTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 32.610.717 la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, junio 13 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma, a través de apoderado judicial contra los señores LARRY YESID SAMPAYO MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.874.148, LICETH MARIA ROMERO COTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 32.610.717, al tenor del título valor LETRA DE CAMBIO firmado por la parte demandada con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2022, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de LARRY YESID SAMPAYO MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.874.148, LICETH MARIA ROMERO COTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 32.610.717, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de COOMULPEN Nit No. 900.314.497-1, las siguientes sumas de dinero:

La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS M.CTE. (\$2.800.000.00)** por concepto de **CAPITAL** de la obligación que consta en la letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa 2% a partir del 06 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía 22.563.153 portadora de la tarjeta profesional 229.641 del C.S. de la J. como endosataria en procuración al cobro de conformidad al 658 del Código Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO 14 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00157-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS

DEMANDADO: NANCY INES GAMERO JIMENEZ C.C. 32.628.979

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BANCO GNB SUDAMERIS a través de apoderado judicial contra NANCY INES GAMERO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 32.628.979, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, junio 13 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma, a través de apoderado judicial contra la señora NANCY INES GAMERO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 32.628.979, al tenor del título valor PAGARE 107178819 firmado por la parte demandada con fecha de vencimiento 21 de abril de 2023, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de NANCY INES GAMERO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 32.628.979, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de BANCO GNB SUDAMERIS, las siguientes sumas de dinero:

La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$46.264.737.00)** por concepto de **CAPITAL** de la obligación que consta en la letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima a partir del 22 de abril de 2023.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con cédula de ciudadanía 37.753.586 portadora de la tarjeta profesional 139.702 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO 14 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00159-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: LUISA FERNANDA ARBELAEZ ROSADO C.C 1.048.322.271 - JUNIOR ALFREDO COBA VISBAL – C.C. 1.193.547.297

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BANCO GNB SUDAMERIS a través de apoderado judicial contra LUISA FERNANDA ARBELAEZ ROSADO C.C 1048322271 - JUNIOR ALFREDO COBA VISBAL – C.C. 1.193.547.297, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, junio 13 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma, a través de apoderado judicial contra los señores JUNIOR ALFREDO COBA VISBAL identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.547.297, LUISA FERNANDA ARBELAEZ ROSADO identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.048.322.271, al tenor del título valor AGARÉ No. 003373 firmado por la parte demandada con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2021, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JUNIOR ALFREDO COBA VISBAL identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.547.297, LUISA FERNANDA ARBELAEZ ROSADO identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.048.322.271, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, las siguientes sumas de dinero:

La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$2.648.878.00)** por concepto de **CAPITAL** de la obligación que consta en el PAGARE N°-003373, más los intereses moratorios a la tasa máxima a partir del 04 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía 63.545.572 portadora de la tarjeta profesional 201.439 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO 14 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00166-00

DEMANDANTE: "LEGALLYTAXCOOP" – NIT. 901.113.202

DEMANDADO: IVAN RENE MARTINEZ MEDIVIL C.C. 1.143.134.114

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por LEGALLYTAXCOOP a través de apoderado judicial contra IVAN RENE MARTINEZ MEDIVIL C.C. 1.143.134.114, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, junio 13 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma, a través de apoderado judicial contra el señor IVAN RENE MARTINEZ MEDIVIL identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.134.114, al tenor del título valor LETRA DE CAMBIO firmado por la parte demandada con fecha de vencimiento 30 de enero de 2023, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de IVAN RENE MARTINEZ MEDIVIL identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.134.114, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de LEGALLYTAXCOOP, las siguientes sumas de dinero:

La suma de **TRES MILLONES PESOS M.CTE. (\$3.000.000.00)** por concepto de **CAPITAL** de la obligación que consta en la LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a la tasa máxima a partir del 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. MIGUEL CAICEDO RESARTE identificado con cédula de ciudadanía 1.143.124.668 portadora de la tarjeta profesional 261.287 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO 14 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00168-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit.860.002.964

DEMANDADO: LEONARDO FABIO ZABALA ARROYO C.C. 72.191.547

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial contra LEONARDO FABIO ZABALA ARROYO C.C. 72.191.547, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, junio 13 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma, a través de apoderado judicial contra el señor LEONARDO FABIO ZABALA ARROYO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.191.547, al tenor del título valor PAGARE Nro. 72191547 firmado por la parte demandada con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2023, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Respecto de la suma de intereses legales este Despacho se abstendrá de librarlos toda vez que no es claro para esta agencia judicial la fecha en que se constituyeron, como quiera que la parte demandante se limita a enunciarlos pero no indica la fecha de concurrencia de estos.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de LEONARDO FABIO ZABALA ARROYO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.191.547, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

La suma de **TREINTA Y CINCUO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$35.487.779.00)** por concepto de **CAPITAL** de la obligación que consta en el PAGARE Nro. 72191547, más los intereses moratorios a la tasa máxima a partir del 11 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 6.209.737)** por concepto de **INTERESES LEGALES** de la obligación que consta en el PAGARE Nro. 72191547.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA identificado con cédula de ciudadanía 72.123.440 portadora de la tarjeta profesional 48.796 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO 14 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.